

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520210023500.
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: NORBERTO SIERRA COMBITA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA S.A., contra NORBERTO SIERRA COMBITA.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 3.849, del (23-12-2010) de la notaria tercera del círculo de Ibagué – Tolima, y de los pagarés N°. 00130275299600038735, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA S.A., contra NORBERTO SIERRA COMBITA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA S.A., contra NORBERTO SIERRA COMBITA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 3.849, del (23-12-2010) de la notaria tercera del círculo de Ibagué – Tolima, y de los pagarés N°. 00130275299600038735:

a. Por la suma de Tres Millones Ochocientos Veintiún Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Un Centavos M/cte (\$3.821.555.41), por concepto de las cuotas causadas y no pagadas generadas desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 19 de marzo de 2021, incluyendo capitales e intereses corrientes y/o remuneratorios liquidados a la tasa pactada del 21.7485% E.A., que se relacionan a continuación:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	VALOR DE LOS INTERES REMUNERATORIOS
19 de agosto de 2020	\$ 236.846.01	
19 de septiembre de 2020	\$ 245.950.00	\$ 266.151.06
19 de octubre de 2020	\$ 248.741.00	\$ 263.360.08

19 de noviembre de 2020	\$ 251.564.00	\$ 260.538.04
19 de diciembre de 2020	\$ 254.418.00	\$ 257.683.09
19 de enero de 2021	\$ 257.305.00	\$ 254.797.01
19 de febrero de 2021	\$ 260.224.00	\$ 251.877.05
19 de marzo de 2021	\$ 263.177.00	\$ 248.924.07
Sub-total	\$2.018.225.01	\$1.803.330.40
Total		\$3.821.555.41

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre cada uno de los capitales anteriores, a la tasa del 21.7485% E.A, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Veintiún Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos con Tres Centavos M/cte (\$21.674.542.03), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN.**

d. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa del 21.7485% E.A, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (12-04-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado NORBERTO SIERRA COMBITA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-37431, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d671b669dcbfa9f05e7626676609b146c980fa33c1d81a3e99e4031d1f3a83d1

Documento generado en 12/05/2021 09:34:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18-05-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ